

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0776 del 4 de junio de 2025, el interesado denunció "explotación ilegal de afirmado"; hechos ubicados en la vereda las Frías, del municipio de Concepción.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, donde se observó lo siguiente:

" (...)

*El día 7 de junio de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ131-0776-2025, en la cual, el interesado de manera anónima pone en conocimiento de Cornare la extracción ilegal de afirmado en las coordenadas 6°21'54.886" N / -75°15'56.035" O. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

#### 3.1. Características del predio visitado:

*- El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 026-13974 PK 2062001000000500063 localizado en la vereda Las Frías del municipio de Concepción, con un área de 2.1 hectáreas (catastro 2019):*

- No Se identifican viviendas localizadas en el punto con coordenada geográfica 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O. donde se realiza la extracción de materiales pétreos, sin embargo, se aprecia la apertura de una vía al interior del predio con una longitud de 1.3 km y una ocupación de Cauce.

### 3.2. Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la visita de inspección ocular en el predio se presentó el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 98.474.116, como propietario del predio y responsable de las actividades de extracción de materiales e intervención de cauce

### 3.3. Determinantes ambientales:

El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-13974, se ubica dentro del POMCA del rio Nare, el cual en su zonificación ambiental presenta Áreas de Restauración Ecológica, Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según información del Geoportal Interno de Cornare

### 3.4. Temporalidad del Predio

En las siguientes imágenes se puede observar el estado del predio 026-13974 PK 2062001000000500063, de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro, donde se puede observar que en el periodo comprendido entre los años 2017 al 2024, en las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O no presentaba rastros e imágenes de intervenciones sobre los recursos naturales, entendiendo que las actividades realizadas al interior del predio son recientes.

### 3.5 Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

Se ha detectado actividad minera reciente (extracción de materiales) de manera irregular al interior del predio FMI 026-13974 PK 2062001000000500063, localizado en la vereda Las Frías del municipio de Concepción en las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O, Esta actividad se desarrolla al interior del título minero **H6352005**, en estado activo bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) a favor del señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES, para la exploración de minerales como el oro en un área de 1308,7601 ha, en jurisdicción de los municipio de San Vicente y Concepción con fecha de expiración abril 10 del 2036.

### 3.6 Ronda Hídrica

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua intervenida, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada El Macho 2308-02-11-04, corresponde con la siguiente formula:

Atributo	Medida (m)	Observación

SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	3+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 2. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 5 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo <b>que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.</b>

### 3.7. Observaciones de campo:

En atención a la queja con radicado SCQ-131-0776-2025, se realiza visita al predio FMI 026-13974 PK 2062001000000500063, en compañía de miembros de la Policía Nacional, adscrita al grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales

Al llegar a las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O, se localizó una zona destinada a la extracción de materiales de construcción (piedras) con la utilización de maquinaria pesada. De acuerdo a la información suministrada por el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia, responsable de las actividades de extracción de materiales manifiesta que parte del material extraído fue transportado por el municipio de Concepción para la pavimentación de la vía Los Pomos y otra parte fue destinada para la adecuación de la vía interna del predio FMI 026-13974.

En el transcurso de la visita en el área de extracción de materiales, se pueden apreciar rastros (rasguños peña) recientes de la extracción de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada.

De acuerdo a la evidencia de extracción reciente de materiales en el sitio, se identificó la presencia de una máquina retroexcavadora tipo oruga en lugar de la extracción de materiales sobre las coordenadas 6°21'54.098" N / 75°15'56.382" O, maquinaria con la que afirma el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia, se realizaron las actividades al interior del predio.

MODELO	ZX75US-3
Serial GPS	RAS90CK11978
No Serial Maquinaria	HCM1P300K00061936
No Chasis	HCM1P300K00061936
Motor	4LE2-267968

Durante la inspección llevada a cabo en el predio con FMI 026-13974 PK 2062001000000500063, se observó la ocupación del cauce de una fuente de agua sin nombre que discurre por el predio, desembocando finalmente en la quebrada El Macho. Dicha intervención se caracteriza por la canalización del cauce natural de esta fuente, empleando tubos de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro, y el posterior establecimiento de un lleno con material pétreo directamente sobre la canalización. Esta afectación se localiza precisamente en las coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O.

De igual forma y como se observa en las imágenes, a través de la obra cruza diferentes mangueras que sugieren el aprovechamiento del recurso hídrico, aunque se desconoce los usos para los cuales se destina.

Producto de la apertura de la vía y las adecuaciones de lotes al interior del predio FMI 026-13974, se observó la presencia de material pétreo. Este material está interviniendo directamente las zonas de retiro de la fuente de agua sobre las coordenadas  $6^{\circ}21'53.161''N$  /  $75^{\circ}15'55.837''O$ . Es importante destacar que, según la matriz del Acuerdo 251 de 2011, las zonas de retiro se consideran como una distancia de 10 metros desde el cauce natural hacia ambas márgenes de la fuente de agua.

Se ha verificado que las actividades de extracción de materiales pétreos que se llevan a cabo en el predio con FMI 026-13974, se ejecutan sin el cumplimiento de los mecanismos legales que amparan dicha actividad, al igual que la apertura de vías internas y la implementación de obras sin estudio técnico sobre la fuente de agua sin los respectivos permisos.

No obstante, durante la inspección, se pudo apreciar que las actividades ejecutadas no dan cumplimiento a los lineamientos establecidos en el acuerdo corporativo 265-2011 de Cornare, que regula el aprovechamiento, protección y conservación del suelo, ni dan cumplimiento al acuerdo corporativo 251-2011 el cual reglamenta las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas en la jurisdicción de Cornare.

Durante la visita. Se observan taludes con alturas superiores a 6 metros, ausencia de manejo de aguas de escorrentía, no se observa la implementación de acciones para la prevención de sedimentación a fuentes hídricas.

#### 4. Conclusiones:

- Mediante la inspección ocular en las coordenadas  $06^{\circ}21'54.886'' N$  /  $75^{\circ}15'56.035'' O$  al interior del predio FMI 026-13974 se confirmó la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras) con la utilización de maquinaria pesada y sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparan la ejecución de dicha actividad.
- El recorrido por el área de extracción de materiales permitió constatar que el responsable de la ejecución de las actividades de extracción de materiales pétreos, apertura de vías internas y ocupación de cauce sin los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes es el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia, propietario del predio.
- En el área de extracción de materiales, se identificó una intervención en las márgenes de retiro de una fuente de agua sin nombre, la cual atraviesa el predio (coordenadas  $6^{\circ}21'53.161''N$  /  $75^{\circ}15'55.837''O$ ). Esta situación, causada por la disposición de material pétreo sobre las márgenes de retiro de la fuente a una distancia menor a un (1) metros aproximadamente del cauce natural de la fuente de agua, generando un riesgo inminente para los recursos hídricos superficiales al provocar la sedimentación y posible represamiento.
- Se pudo constatar la intervención de la fuente de agua sin nombre en el predio que obedece a la ocupación del cauce, resultante de la canalización del lecho mediante tubería de concreto y el posterior relleno con materiales pétreos exactamente en las

coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O. Esta acción representa un incumplimiento del Acuerdo Corporativo 251-2011, el cual reglamenta las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas a una distancia de 10 metros sobre ambos márgenes de la fuente hídrica que atraviesa el predio FMI 026-13974.

- De acuerdo a la consulta realizada en el Geoportal Interno de Cornare, las actividades de extracción de materiales, intervención de ronda hídrica y ocupación de cauce, se realizan al interior de Áreas contempladas para la Restauración Ecológica y en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, al interior del POMCA del río Nare.
- La evidencia visual obtenida a través de la consulta de imágenes de Google Earth Pro muestra claramente que en el periodo entre los años 2017 y 2024 al interior del predio FMI 026-13974, no se había iniciado con la ejecución de las actividades de extracción de materiales e intervención de fuentes hídricas, en consideración o dando a entender que dichas actividades son recientes.
- En cuanto a la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se concluye que en el predio FMI 026-13974 PK 2062001000000500063 se realizan actividades de extracción de materiales sin el cumplimiento de los mecanismos legales otorgados por las autoridades competentes, sin embargo, al interior del predio existe un título minero con No. **H6352005** para la explotación de oro, en estado activo bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) a favor del señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES vigente hasta el año 2036.

(...)

Que en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-02239-2025, se impuso al señor **JHON FREDY SANCHEZ**, identificado con cédula No. 98.474.116, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de extracción de materiales pétreos de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 de junio de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 026-13974, se encuentra vigente y en la actualidad es de propiedad de los señores **MISAEEL DE JESUS GIL CARDONA**, identificado con cedula No. 628568 (anotación No. 1. Del 18 de marzo de 1997), **GERMAN RESTREPO GIL**, identificado con cedula No. 1040323541 (anotación No. 2, del 12 de marzo de 2024) y el señor **EDISON ALEXANDER GIL MONSALVE**, identificado con cedula No. 1038418403 (Anotación No. 3, del 14 de abril de 2024).

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha del 11 de junio de 2025, no reposan permisos ni licencias ambientales otorgados para los titulares del predio, ni para el señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, responsable de las actividades de extracción de materiales, tal y como se estableció en el informe técnico IT-03676 del 11 de junio de 2025 ni para el beneficio del predio.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

*“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

**“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

**a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

**c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

**d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.”

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: *“Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”*

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”:

*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”*

*Así mismo en el “ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03676 del 11 de junio de 2025, se procederá legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No. AC-02239-2025 del 9 de junio de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

*administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de junio de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O al interior del predio FMI 026-13974, ubicado en la vereda las Frías del municipio de concepción, se evidenció la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras), con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: modelo ZX75US-3, serial GPS RAS90CK11978, No. serial maquinaria HCM1P300K00061936, No. de chasis HCM1P300K00061936 y motor 4LE2-267968; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

De igual manera se impondrán al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, con las actividades no permitidas consistentes en la disposición de material pétreo producto de los movimientos de tierra (adecuación del predio, remoción de tierra), sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 026-13974, ubicado en la vereda las Frías, del municipio de Concepción. Adicionalmente se observaron taludes con alturas superiores a 6 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACION DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a través la canalización del cauce natural de esta fuente, empleando tubos de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro y el posterior establecimiento de un lleno con material pétreo directamente sobre la canalización, en las coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O, predio con folio FMI: 026-13974; lo anterior sin el respectivo **permiso de la autoridad ambiental**, hechos evidenciados el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025

## MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0776 del 4 de junio de 2025.
- Acta con radicado AC-02239 del 9 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03676 del 11 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 11 de junio de 2025, con respeto al predio FMI: 026-13974.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de junio de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, se evidenció que en las coordenadas 06°21'54.886'' N / -75°15'56.035'' O al interior del predio FMI 026-13974, ubicado en la vereda las Frías del municipio de concepción, se evidenció la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras), con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: modelo ZX75US-3, serial GPS RAS90CK11978, No. serial maquinaria HCM1P300K00061936, No. de chasis HCM1P300K00061936 y motor 4LE2-267968; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, con las actividades no permitidas consistentes en la disposición de material pétreo producto de los movimientos de tierra (adecuación del predio, remoción de tierra), sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se

debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 026-13974, ubicado en la vereda las Frías, del municipio de Concepción. Adicionalmente se observaron taludes con alturas superiores a 6 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a través la canalización del cauce natural de esta fuente, empleando tubos de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro y el posterior establecimiento de un lleno con material pétreo directamente sobre la canalización, en las coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O, predio con folio FMI: 026-13974; lo anterior sin el respectivo **permiso de la autoridad ambiental**, hechos evidenciados el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **REALIZAR** la restauración y conformación del área intervenida con la extracción de materiales pétreos, la cual se debe ser perfilada de tal manera que no se generen taludes superiores a 4 metros de altura y de sobrepasar dicha altura debe implementar terrazas superiores de 60 centímetros de anchas entre cortes.
3. **REALIZAR** el retiro del material que se encuentra al interior de la zona de protección de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre el cauce natural de la fuente de agua y de los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades a realizar con el fin de evitar otras denuncias ante las autoridades.
4. **RETIRAR** de manera inmediata la tubería de concreto que se encuentra interviniendo el cauce de la fuente hídrica en las coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O, al igual que el material que se encuentra depositado sobre la misma y en sus márgenes. Lo anterior, sin generar nuevos o mayores impactos sobre el recurso natural.
5. **INICIAR** de manera inmediata el trámite de permiso de concesión de aguas ante la Regional Porce Nus- Cornare, ubicada en el municipio de Alejandría, para la legalización del recurso hídrico

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor al señor **JHON FREDY SANCHEZ**, a los propietarios del predio FMI 026-13974, los señores **MISAELE DE JESUS GIL CARDONA, GERMAN RESTREPO GIL, EDISON ALEXANDER GIL MONSALVE** y al señor **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES** titular del contrato de concesión No. **H6352005**, dentro del cual se están realizando las actividades denunciadas.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de Concepción para que actué de acuerdo a su competencia con relación a las actividades de extracción ilícita y los movimientos de tierra, apertura de vía.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0776-2025 /**

*Proyectó: Sandra Peña H*

*Revisó: Ornella A.*

*Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López*

*Fecha: 11 de junio de 2025*

COPIA CONTROLADA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 11/06/2025  
**Hora:** 10:41 AM  
**No. Consulta:** 670939612  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 026-13974  
**Referencia Catastral:** 052060001000000050063000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-03-1997 Radicación: 0296 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1996-09-27 00:00:00 JUZ.5. CIVIL MPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$60.378 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION POR SUCESION MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CARDONA DE GIL MARIA MERCEDES A: GIL CARDONA MISAEAL DE JESUS X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-03-2024 Radicación: 2024-026-6-367 Doc: ESCRITURA 289 DEL 2024-02-23 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$10.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIL CARDONA MISAEAL DE JESUS CC 628568 A: RESTREPO GIL GERMAN CC. 1040323541 X 2.11%		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-04-2024 Radicación: 2024-026-6-574 Doc: ESCRITURA 268 DEL 2024-02-19 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$10.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIL CARDONA MISAEAL DE JESUS CC 628568 A: GIL MONSALVE EDISON ALEXANDER CC 1038418403 X 2.11%		

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0776-2025

**Fecha firma:** 11/06/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** e78ad550-ca26-45a9-acbb-490d889f3ffc



COPIA CONTROLADA